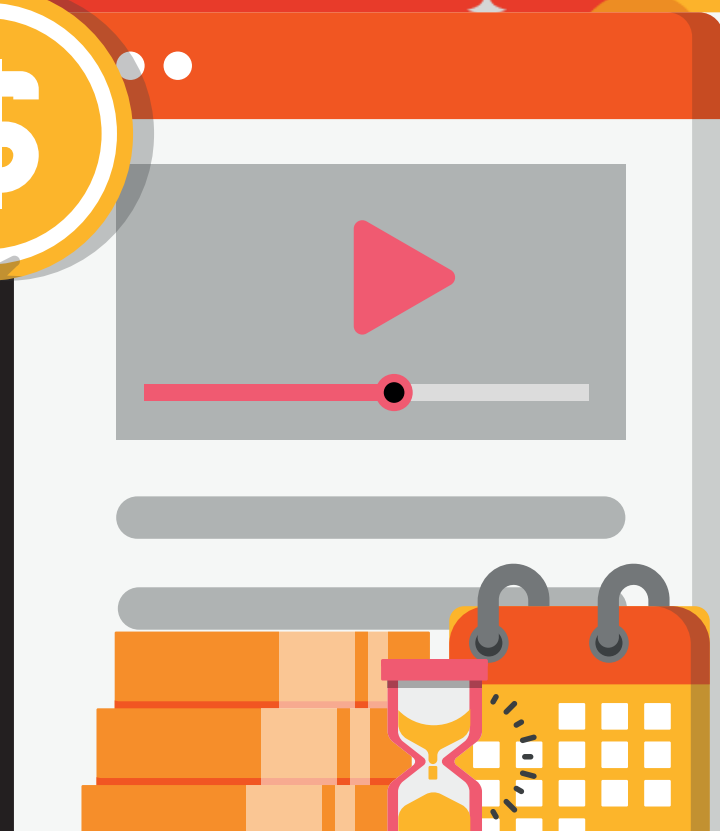




D.Leg. 1487

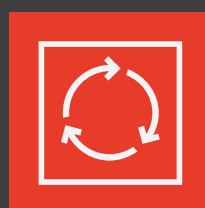
Crean Régimen de Aplazamiento y/o Fraccionamiento (RAF)



► Mediante el Decreto Legislativo N° 1487 se ha establecido el Régimen de Aplazamiento y/o Fraccionamiento (RAF) de las deudas tributarias administradas por la SUNAT, que constituyan ingresos del Tesoro Público o de ESSALUD.

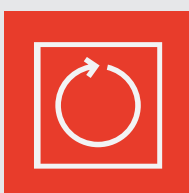


Aplazamiento:
Hasta por 6 meses

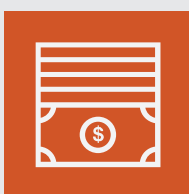


Fraccionamiento
hasta en 36 cuotas

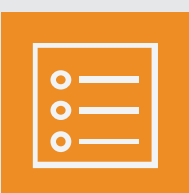
► Son requisitos para acogerse: haber presentado las declaraciones mensuales de marzo y abril de 2020 de IGV y pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, no tener saldo mayor al 5% de la UIT en las cuentas del SPOT y que la comparación de la suma de los ingresos netos mensuales de los períodos tributarios de marzo y abril del ejercicio 2020 vs los ingresos netos mensuales de los mismos períodos del ejercicio 2019, resulte que los 2020 son menores.



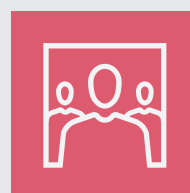
Deudas materia de acogimiento: Deudas tributarias administradas por la SUNAT que sean exigibles hasta la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento, incluidos los saldos de aplazamientos y/o fraccionamientos pendientes de pago, cualquiera sea el estado en que se encuentren, así como sus correspondientes intereses capitalizados.



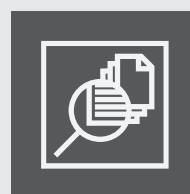
Deudas tributarias no comprendidas: Las deudas de tributos retenidos o percibidos, las incluidas en procedimientos concursales o de liquidación judicial o extrajudicial, los recargos según la Ley General de Aduanas, los pagos a cuenta del impuesto a la renta del ejercicio gravable 2020, salvo los correspondientes a enero, febrero de dicho ejercicio.



Requisitos: Haber presentado las declaraciones mensuales de marzo y abril de 2020 de IGV y pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, no tener saldo mayor al 5% de la UIT en las cuentas del SPOT y que la comparación de la suma de los ingresos netos mensuales de los períodos tributarios de marzo y abril del ejercicio 2020 vs los ingresos netos mensuales de los mismos períodos del ejercicio 2019, resulte que los 2020 son menores.



Sujetos excluidos: Los sujetos o los representantes de las personas jurídicas que al día anterior a la presentación de la solicitud de acogimiento cuenten con sentencia condenatoria por delito tributario o aduanero o estén comprendidos en casos de corrupción y delitos conexos.



Plazos máximos de aplazamiento y/o fraccionamiento:

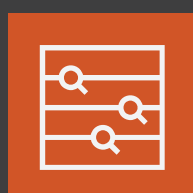
- Solo aplazamiento: hasta 6 meses.
- Aplazamiento y fraccionamiento: hasta 6 meses de aplazamiento y hasta 30 meses de fraccionamiento.
- Solo fraccionamiento: hasta 36 meses.



Intereses:

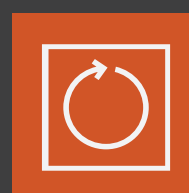
- La tasa es de 40% de la TIM vigente (0.4%)
- El interés del aplazamiento es un interés al rebatir diario aplicado al monto de la deuda tributaria.
- El interés del fraccionamiento es un interés al rebatir mensual sobre el saldo de la deuda tributaria acogida.

- Son efectos del acogimiento al RAF: se entiende solicitado el desistimiento de las impugnaciones y con su aprobación se considera desistido. Se da por concluida la reclamación, apelación, DCA o proceso de amparo. Se suspende la cobranza coactiva.



Cuotas mensuales:

- Las cuotas mensuales iguales y consecutivas están constituidas por la amortización más los intereses del fraccionamiento.
- El monto de las cuotas mensuales no puede ser menor al 5% de la UIT, salvo a última cuota.



Efectos del acogimiento al RAF en procedimientos en trámite:

- Con la solicitud del RAF, se entiende solicitado el desistimiento de la impugnación y con su aprobación se le considera desistido.
- Aprobado el RAF se dará por concluido el reclamo, apelación, demanda contenciosa administrativa o proceso de amparo.
- Se suspende la cobranza coactiva con la presentación de la solicitud del RAF. Si se deniega el acogimiento, se levanta la suspensión, salvo cuando se impugne la resolución denegatoria.
- Aprobado el acogimiento al RAF, concluye la cobranza coactiva y se levantan las medidas cautelares.
- El acogimiento al RAF no limita las facultades de fiscalización.



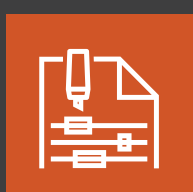
Pago anticipado de cuotas:

- El pago anticipado se aplica contra el saldo de la deuda materia de fraccionamiento, reduciendo el número de cuotas o el monto de la última. La reducción del número de cuotas no exime del pago de las cuotas mensuales que venzan en los meses siguientes al mes en que se realiza el pago anticipado.



Se pierde el RAF:

- Cuando no se paga el íntegro de la deuda aplazada y sus intereses.
- Cuando se adeude el íntegro de 2 cuotas consecutivas.
- Cuando no se mantenga o no se renueven las garantías otorgadas a favor de la SUNAT.



Del acogimiento al RAF:

- La SUNAT fijará la forma y condiciones del acogimiento.
- La solicitud de acogimiento se presentará desde la entrada en vigencia de la resolución de SUNAT y hasta el 31 de agosto de 2020.
- La SUNAT resolverá las solicitudes de acogimiento al RAF en el plazo de 45 días hábiles de presentación la solicitud.



- Declarada la pérdida del RAF se dan por vencidos todos los plazos. La deuda es exigible coactivamente y son ejecutables las garantías, salvo que se impugne la resolución que declara la pérdida. En adelante se aplica la TIM del artículo 33 del Código Tributario.

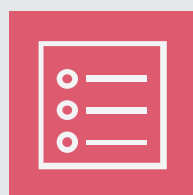


Efectos de la pérdida del RAF:

a) Se dan por vencidos todos los plazos. La deuda es exigible coactivamente y son ejecutables las garantías otorgadas, salvo que se impugne la resolución que declara la pérdida.

b) Se aplica la TIM establecida en el artículo 33 del Código Tributario.

Cuando se impugne la resolución de pérdida, se deberá continuar con el pago de las cuotas mensuales hasta la notificación de la resolución que confirme la pérdida o culmine el plazo de aplazamiento y/o fraccionamiento, manteniendo vigentes, renovando o sustituyendo las garantías hasta que la resolución quede firme



De las garantías:

Se deberá ofrecer garantías cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Cuando la deuda tributaria sea mayor a 120 UIT (sumando todas las solicitudes), léase S/ 516,000 para el 2020, se deberá garantizar el monto que exceda dicha cantidad.

b) Cuando los saldos de un aplazamiento y/o fraccionamiento anterior se encuentren garantizados.

c) Cuando la deuda tributaria se encuentre garantizada con embargos en forma de inscripción o en forma de depósito, en ese caso se garantiza la deuda que exceda las 15 UIT. Para el cálculo de ese monto se considera en forma independiente, las deudas que constituyen ingresos del tesoro público, de las de ESSALUD.

d) Las deudas acogidas sean deuda impugnadas con garantía conforme a los artículos 137, 141, 146, 148 y 159 del Código Tributario, se deberá garantizar el monto de la deuda tributaria que exceda las 15 UIT.

e) Cuando el solicitante sea una persona natural con proceso penal en trámite por delito tributario o aduanero, o sea una persona jurídica cuyo representante legal tenga proceso penal en trámite por delito tributario o aduanero.

Las garantías que se deben ofrecer son carta fianza e hipoteca de primer rango. Se podrán aceptar hipotecas de distinto rango, cuando la SUNAT tenga a su favor los rangos precedentes.



Contactos



Arturo Tuesta

Socio Líder de Impuestos
arturo.tuesta@pwc.com



John Casas

Socio de Impuestos
john.casas@pwc.com



Katarzyna Dunin Borkowski

Directora de Impuestos
katarzyna.dunin@pwc.com